

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2022-00012-00**, con solicitud de terminación por parte de Colpensiones. Sírvase Proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**

Secretario

**AUTO S -**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la reposición impetrada por la demandada en contra del auto proferido el 18 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

Aduce el recurrente que la demanda no debió ser admitida por cuanto no fueron individualizadas las pruebas aportadas, mencionando que debe indicarse al menos la fecha de expedición y quien lo expidió.

Agrega que hay dos dictámenes y dos escritos de demanda, lo cual impide tener certeza respecto de sobre cuales documentos debe hacerse el pronunciamiento al contestar la demanda.

Finalmente, expone que los hechos 42 a 47 deben retirarse debido a que los mismos son transcripciones de una prueba que no ha sido decretada.

Surtido el traslado de rigor, la actora presentó escrito argumentando que la notificación a la demandada se surtió al correo electrónico en debida forma el 19 de abril de 2022 y por lo tanto el mismo debe ser rechazado por extemporáneo.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el despacho tiene como fecha de notificación de la demanda el día 5 de mayo de 2022, dado que en el auto admisorio se dispuso que la notificación se debía efectuar por secretaría conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Si bien la diligencia de notificación personal a la demandada no estaba vedado a la demandante lo cierto es que la documental allegada a archivo 09 del expediente digital no da constancia de la entrega y/o leído del mensaje por lo cual no puede ser tenida en cuenta.

En cuanto al término con el que contaba la parte demandada para formular el recurso de reposición, el Decreto 806 de 2020 disponía que la notificación se entiende surtida transcurridos dos días desde el envío del mensaje; como quiera que la notificación se remitió el día 5 de mayo de 2022, los dos días siguientes correspondían al 6 y el 9 de mayo de la presente anualidad, por lo tanto el término para interponer el recurso transcurrió los días 10 y 11 de mayo de 2022,

encontrándose que el mismo fue allegado oportunamente (archivo 13 del expediente digital).

En lo relacionado con las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte demandada, el artículo 25 del C.P.T.S.S. establece los requisitos de la demanda, y en particular el numeral 9 señala: *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo que a criterio de este juzgador se cumple a cabalidad, ya que la norma traída a colación no hace grandes requerimientos en lo que refiere a la individualización y concreción de la prueba, de manera que revisado el acápite de pruebas observa el despacho que las documentales aportadas con la demanda fueron organizadas, enunciadas y denominadas por la parte actora de forma tal que puede darse por cumplidas las exigencias de la norma mencionada. Además, no se pierda de vista que corresponde al juez determinar si dichas pruebas son conducentes, pertinentes y útiles para que sean decretadas o no.

En todo caso, le asiste razón al impugnante en cuanto a que hace falta el documento denominado **“vi Respuesta emitida por la Superintendencia de valores el día 7 de noviembre del año 2014, mediante la cual válida la integración empresarial realizada entre Novartis Colombia y GLAXOSMITHLINE CONSUMER HEALTHCARE COLOMBIA S.A.S.”**, frente a lo cual se advierte que dicha omisión implica que el documento no pueda ser tenido en cuenta como prueba y por ende tampoco ser valorado al momento de resolver la controversia.

En lo concerniente a la numeración de los hechos, si bien se cometió un error, dicho error no es de aquellos que impida el entendimiento de la demanda como para evitar que la misma sea admitida o contestada, aunado a ello dejar de admitirla sería desconocer el principio de celeridad procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal.

Ahora bien, el Despacho observa que al momento de subsanarse la demanda y remitirse el escrito introductorio por el demandante a la demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se incluyeron documentos que no hacían parte de la demanda inicialmente radicada ni se habían enunciado en el escrito de demanda e inclusive dos dictámenes y dos escritos de demanda.

Sobre éste último aspecto, como quiera que la subsanación de la demanda únicamente se concretó al aporte del poder y la remisión de la misma a la contraparte, no era válido que se remitieran a la demandada documentos que no hacían parte de la demanda.

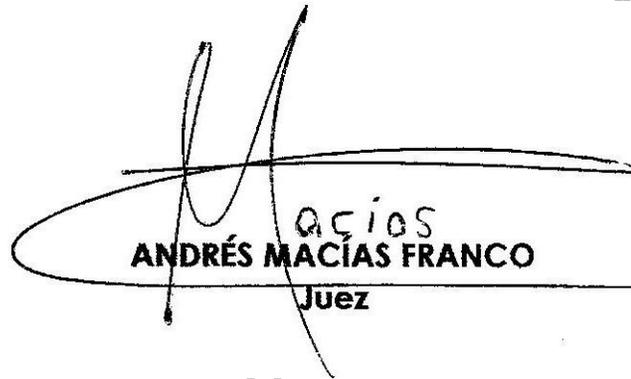
Es evidente que el escrito de demanda y las pruebas que corresponden al proceso corresponden a las inicialmente allegadas que obran en archivo 01 del expediente digital, en tanto que la documental vista en la carpeta 07 del expediente digital no se puede tener por válidamente incorporada.

Conforme lo anterior, se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda, inclusive, al considerarse que la notificación no se surtió en debida forma al remitirse documentos a la demandada que generaban confusión y por ende se vulneró el derecho de defensa.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **EVELYN ROMERO ÁVILA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.253.582 y T.P. No. 91.376 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandada **GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE COLOMBIA S.A.S.**, conforme con el poder visto a folios 6 y 7 del archivo 13 del expediente digital.
2. **NO REPONER** el auto de fecha 18 de abril de 2022, conforme las consideraciones expuestas.
3. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días para que la conteste.
5. **ADVERTIR** que la documental obrante en la carpeta 07 del expediente digital no será tenida en cuenta para ningún efecto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MACÍAS  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez